

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

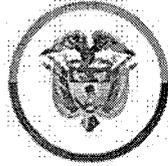
Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	ANA MARÍA OLIVEROS
Afectada	ALEJANDRO OLIVEROS
Accionada	MEDIMAS EPS
Radicado No.	05001 31 05 022 2017 00374 00
A. sustanciación	351
Decisión	Impone sanción al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en calidad de "representante legal judicial" de MEDIMAS EPS S.A.S.

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia del 6 de marzo de 2020, visible a folios 57 a 59 del expediente, por solicitud radicada en la Oficina Judicial de Medellín el 5 de diciembre de 2019, por la señora **ANA MARÍA OLIVEROS**, como agente oficioso del joven **ALEJANDRO OLIVEROS**, con T.I. 1.036.449.607, en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, quien adujo que esta entidad no ha dado cumplimiento a la **Sentencia de Tutela** proferida por este juzgado el día 23 de junio de 2017, en relación a los medicamentos prescritos, así como citas con especialistas, tal como consta a folios 7 del expediente, del 8 de febrero de 2019, y relacionados con la orden dada en tutela, contentiva de :

"TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral que requiere el menos **ALEJANDRO OLIVEROS** frente a la patología **TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD Y TOC.**"

Previo a dar apertura al trámite incidental, luego de varias nulidades decretadas, el día 20 de febrero de 2020 (fls.50-53), **se dispuso requerir** al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en calidad de "representante legal judicial" de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara si había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el 23 de junio de 2017, sin que se allegara respuesta alguna; el 28 de febrero de 2020, **se requirió** al señor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, en calidad de presidente de MEDIMAS EPS S.A.S. y **superior jerárquico** del mencionado, para que dentro los dos (2) días siguientes, hiciera cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en calidad de "representante legal judicial" de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (fls.54-56).

A la anterior solicitud tampoco se dio respuesta por parte de la entidad accionada, por lo que advierte que continúa la omisión de la entidad, para dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia, y por ello, en Auto del 6 de marzo de 2020, **se dio apertura al trámite incidental** y se le **corrió traslado** por el término de tres (3) días al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en calidad de "representante legal judicial" de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (fls.57-59)



Frente a este último requerimiento, tampoco se emitió contestación o pronunciamiento por parte de la EPS accionada, por lo que no se advierte satisfecha o cumplida la obligación impuesta a la tutelada, en relación al tratamiento médico que requiere el joven ALEJANDRO OLIVEROS.

Pues bien, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, *"...El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador..."*¹.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

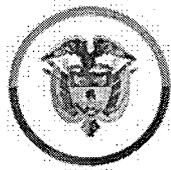
Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

"...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...". (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996).

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

¹ Sentencia de Tutela 088 de 1999



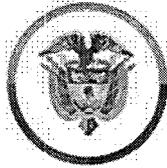
"...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...". (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Conforme a lo expuesto, concluye este operador constitucional que el actuar de MEDIMAS EPS S.A.S., vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del joven **ALEJANDRO OLIVEROS**, pues a pesar de que se encuentran vencidos los términos conferidos en la orden de tutela impartida el 23 de junio de 2017, por esta célula constitucional, la entidad accionada no ha realizado las obligaciones a su cargo, en cuanto al cubrimiento de los servicios médicos del joven OLIVEROS, en relación a "CONCEDER el tratamiento integral que requiere el menos ALEJANDRO OLIVEROS frente a la patología TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD Y TOC.". Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales del joven aquí afectado.

Por ende, se sancionará al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, con cédula de ciudadanía 80.066.136, en calidad de "representante legal judicial" de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, con sanción de arresto correspondiente a tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 23 de junio de 2017.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional²; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

² Ver sentencia T 766/98



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** al señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, con cédula de ciudadanía 80.066.136, en calidad de "representante legal judicial" de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, que en la Acción de Tutela promovida por la señora **ANA MARÍA OLIVEROS**, como agente oficioso del joven **ALEJANDRO OLIVEROS**, con T.I. 1.036.449.607, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el **día 23 de junio de 2017**, en el sentido de garantizar la efectiva prestación de servicios médicos del joven **ALEJANDRO OLIVEROS**, con T.I. 1.036.449.607, en particular, al contenido de las prescripciones y citas que reposan a folios 7 del expediente, del 17 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Se **SANCIONA** al señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, con cédula de ciudadanía 80.066.136, en calidad de "representante legal judicial" de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, con sanción de arresto correspondiente a tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela del 13 de enero de 2020.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. _____ firmados en la Secretaría del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín, hoy _____ de MARZO de 2020, a las 8:30 A.M.
EL SECRETARIO, JOSÉ ALQUIBER CASTRO RODRÍGUEZ